

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00085-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, el cual se tramitará bajo la cuerda enmarcada en el artículo 100 del Código General del proceso, ya que sus alegaciones constituyen una excepción previa.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho propuso excepción previa denominada ineptitud de la demanda, fundada en que la parte actora omitió agotar el requisito de procedibilidad que se exige para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 621 del Compendio Procesal, pues la prueba de la conciliación allegada corresponde al agotamiento del requisito de procedibilidad frente al medio de control de Reparación Directa, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin, el Código General del Proceso acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Así entonces, en este primer escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma, por lo tanto y comoquiera que los argumentos planteados se enmarcan en el numeral, 5º del citado canon, el despacho procede a resolverlas.

En lo relativo a la ***“Ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales”***, se advierte que la misma estriba en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial antes de acudir al aparato judicial, porque la prueba de la constancia de no conciliación allegada, corresponde al agotamiento del requisito de procedibilidad frente al medio de control de Reparación Directa, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y no para ante la jurisdicción civil.

Desde tal óptica, habría que decirse que esta excepción se configura cuando el contenido de la demanda no se ajusta a las exigencias del artículo 82 del C.G.P. y en ciertas demandas se omiten especificaciones de bienes y no se adjuntan los anexos pertinentes.

En tratándose de la conciliación extrajudicial, nótese que el numeral 11º dispone que también es un requisito formal de la demanda ***“Los demás que exija la***

*ley”, es decir intentar la conciliación antes de iniciar la respectiva demanda, ya que a voces del artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos “asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)”, La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.” (art. 36 ibídem).*

Lo anterior, dado que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.” (art. 38 ib).*

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Ahora bien, en el presente asunto se vislumbra que se aportó constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, constancia en la cual gravita la inconformidad del extremo demandado, por considerar que dicha conciliación solo puede ser tenida en cuenta para el proceso de reparación directa, no obstante, advierte el Despacho en primer lugar, que al descorrer el traslado de la excepción bajo estudio, el actor arrió sendas copias donde se advierte que el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente en el marco del proceso de reparación directa, ordenando remitir el expediente para ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá.

Sumado a lo anterior, se establece que la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Novena, de la cual se aportó constancia de fracaso, celebrada entre las mismas partes, siendo el mismo objeto allí solicitado con el que se pretende al interior del presente asunto, es decir, las mismas pretensiones aquí propuestas, así entonces y en gracia de discusión, independientemente del órgano ante el cual se haya adelantado la conciliación extrajudicial en derecho, lo cierto es que la misma se efectuó, máxime que si bien, en un comienzo se utilizó para otro tipo de proceso adelantado ante otra jurisdicción, lo cierto es que, y se insiste, dicho trámite fue rechazado y remitido para ante los Juzgados Civiles Municipales para su conocimiento.

Así las cosas considera este Despacho un exceso ritual manifiesto, el exigirle al actor que adelantare otro trámite de conciliación ante otra entidad, cuando la conciliación adosada, es satisfactoria de los requisitos de ley, ya que se adelantó entre las mismas partes y el objeto perseguido en cuanto a las pretensiones y hechos es el mismo.

En ese orden de ideas, no existe asomo de duda que en este asunto se encuentra satisfecho este requisito.

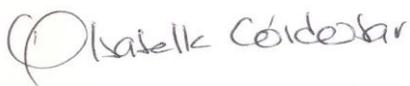
De manera que, esta excepción deberá ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Notifíquese (2),**



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**

**JUEZ**

J T

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **19 de mayo de 2022** a la hora de las  
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*